



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

1 Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este, Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. No debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. El **Sumario** es una herramienta que sintetiza el contenido del voto para una rápida elección en cuanto a su utilidad, pero no lo sustituye ni lo modifica. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Periódicamente se envía una actualización del índice de boletines enviados. Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **72**
2017

RESOLUCIÓN

Resolución N°: 2017-702
Órgano emisor: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Goicoechea
Fecha resolución: 12 de junio del 2017
Recurso de: Apelación penal

DESCRIPTOR / RESTRICTOR

⇒ **Descriptor:** **Conmutación de la pena**
⇒ **Restrictor:** Adicción a las drogas

SUMARIO

- No constituyen estigmatización ni discriminación el denegar la conmutación de la pena de prisión por días multa, fundamentando la decisión en la adicción del encartado a las drogas.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

"La juzgadora consideró no hacer uso de la facultad jurisdiccional de conmutar la pena de prisión por la de multa, decisión ajustada a derecho, estimando que en ese contexto, la pena de multa resultaría inútil y probablemente no iba a ser cumplida por una persona adicta que, como parte de la experiencia integrante de las reglas de la sana crítica, se sabe que suelen usar sus pocos ingresos

para satisfacer las necesidades fisiológicas de consumo y esto le impide cumplir, también, con obligaciones laborales, máxime si se tiene un nivel de adicción tal que lo ha conducido a vivir en la indigencia, en las calles. Esto no implica la estigmatización o discriminación alegada, sino la valoración objetiva que el mismo acusado puso en conocimiento de la jueza a quo".





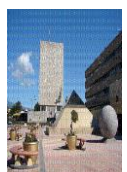
VOTO INTEGRO N°2017-702, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal.

Resolución: 2017-0702 TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las diez horas cuarenta y un minutos, del doce de junio de dos mil diecisiete.- **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en la presente causa seguida contra [Nombre 001] por el delito de **DESOBEDIENCIA Y OTRO**, en perjuicio de **LA AUTORIDAD PÚBLICA Y OTROS**. Intervienen en la decisión del recurso el juez Joe Campos Bonilla, la jueza Ana Isabel Solís Zamora y la jueza Rosaura Chinchilla Calderón. Se apersonó en esta sede el licenciado Jorge Arturo Ulloa Cordero, en calidad de defensor público del encartado [Nombre 001] y contestó la licenciada Ana Yancie Umaña Moreira, representante del Ministerio Público, Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

RESULTANDO: I.- Que mediante sentencia número 230-2017, de las diecinueve horas, del quince de abril de dos mil diecisiete, el Tribunal Penal de Flagrancia del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección C, resolvió: **"POR TANTO: De conformidad con expuesto y lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1, 30, 31, 45, 50, 59, 60, 61, 63, 71, 204 y 314 del Código Penal, artículos 1 a 15, 142, 269, 360 a 367 y 375 del Código Procesal Penal, luego de haberse sometido al procedimiento abreviado, se declara a, [Nombre 001], autor responsable de UN DELITO DE VIOLACIÓN DE DOMICILIO AGRAVADO Y UN DELITO DE DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD, AMBOS EN CONCURSO IDEAL, en perjuicio de La Autoridad pública y otros, y en tal concepto se le impone la pena de OCHO MESES DE PRISIÓN, pena que deberá descontar el sentenciado en el Centro Penitenciario conforme a los Reglamentos Vigentes, ello previo abono de la preventiva si la hubiere. Por reunir el imputado, cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 59 y 60 del Código Penal, se le concede el BENEFICIO DE EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA por el término de TRES AÑOS. De conformidad con el numeral 63 del Código Penal, se le advierte que en caso de cometer un nuevo delito doloso sancionado con pena de prisión mayor a seis meses, este beneficio le será revocado y deberá cumplir ambas penas. Son los gastos del proceso a cargo del Estado. Se ordena la libertad del imputado. Firme el fallo inscribese en el Registro Judicial, remítase certificación al Instituto Nacional de Criminología y al Juzgado de Ejecución de la Pena para lo de su cargo. Por dictarse la sentencia de manera integral quedan las partes debidamente notificadas en este acto, y la sentencia queda respaldada en formato digital a disposición de los interesados. Es todo." (sic).** **II.-** Que contra el anterior pronunciamiento interpuso recurso de apelación el licenciado Jorge Arturo Ulloa Cordero, en calidad de defensor público del encartado [Nombre 001]. **III.-** Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 del Código Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso de apelación. **IV.-** Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Redacta el juez de Apelación de Sentencia Penal **Campos Bonilla**; y,

CONSIDERANDO: Único.- El licenciado Jorge Arturo Ulloa

Cordero, en su condición de defensor público del imputado, presentó recurso de apelación contra la sentencia número 230-2017, dictada por la Sección C del Tribunal Penal de Flagrancia del Segundo Circuito Judicial de San José a las 19:00 horas del 15 de abril 2017. En el **único reclamo** alega la incorrecta aplicación del artículo 69 del Código Penal, en cuanto a la fijación de la pena porque, en su criterio, en este caso debió haberse aplicado la multa como pena alternativa. Refiere que aunque ello es una facultad jurisdiccional y no una obligación, se debe fundamentar en caso de que no se use, para que no constituya una arbitrariedad. Apoya sus alegatos haciendo referencia a pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos alusivos a que la condición socioeconómica de las personas es una categoría protegida en contra de la discriminación de conformidad con lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, por ello, las fundamentaciones que sobre ese aspecto se hayan utilizado en resoluciones judiciales, son contrarias al principio de no discriminación en sede jurisdiccional (Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs Brasil sentencia 20 de octubre de 2016 y caso Atala Riffo y niñas vs Chile sentencia 24 de febrero de 2012). Explica que, cuando propuso la aplicación del procedimiento abreviado, solicitó la conmutación de la pena de acuerdo con el numeral 69 del Código Penal, pero la juzgadora rechazó tal petición porque no existen elementos de prueba que acrediten el ingreso económico del imputado, además de que la suma dicha era una mera expectativa, tomando en consideración su condición económica. Indica que la jueza también argumentó que debido a que el acusado es adicto, no podría pagar la multa porque utiliza el dinero para sus vicios, aunado a que el daño causado no fue patrimonial. Reprocha que este último argumento sea *contra legem* ya que la ley no establece, como requisito para la conmutación, que se trate de delitos patrimoniales y, en cuanto al primero, es ilegal por basarse en estereotipos discriminatorios. Expone que la juzgadora lo que hizo fue establecer que conmutar la pena era condenar al imputado a no pagar, aunado a que las personas de bajos ingresos no podrían acceder a dicha posibilidad. Alega que, de conformidad con el artículo 54 del Código Penal, existe la posibilidad de que el imputado pague la multa en tractos y de acuerdo con el numeral 56 de ese mismo cuerpo normativo, en caso de que no pague, los días multa se conviertan en días de trabajo, de tal forma que el argumento acerca de que no aplica la conmutación por la incapacidad de pago, cae por su propio peso. Aduce que la jueza justificó el rechazo en que se carecía de prueba para determinar la situación socioeconómica del imputado lo que, en su criterio, no es óbice para tal decisión porque aun cuando se tratara de un procedimiento abreviado, bien hubiera podido solicitar la prueba o convocar a una audiencia para aclarar tal aspecto. Finaliza indicando que la conmutación de la pena tiene una función social derivada de la prevención especial positiva, sobre lo que la jueza no se pronunció porque no dijo si la aplicación del instituto era favorable, desfavorable, productiva o inocua, y simplemente centró su rechazo en las razones ya dichas. Expresa, como agravio, que la sentencia colocó a la persona condenada en una situación mucho más desventajosa que la que prevé la legislación, pues se le está aplicando una pena de ocho meses de prisión con ejecución condicional de la pena por tres años, en lugar de haberse conmutado la pena a multa. Pide se anule la





sentencia impugnada únicamente en cuanto a la fundamentación de la pena y se ordene el reenvío para una correcta fijación. **Criterio del Ministerio Público.** La licenciada Ana Yancie Umaña Moreira, en su condición de fiscal de impugnaciones, contestó solicitando declarar sin lugar el reclamo, porque la jueza fundamentó adecuadamente que rechazaba la conmutación de la pena a multa al tratarse de una persona que vive en la calle, no tiene empleo y es drogadicto, circunstancias que lo convierten en insolvente para afrontar una deuda económica por mínima que sea. Refiere que los argumentos vertidos en la sentencia, no son discriminatorios sino que son producto de una valoración objetiva atendiendo las condiciones económicas del condenado como lo autoriza el numeral 69 del Código Penal. **El reclamo no es atendible.** La sentencia impugnada en este proceso se respaldó en el archivo audiovisual denominado "170001791092PE sentencia", donde consta que se dispuso, en un procedimiento especial abreviado, condenar al acusado a ocho meses de prisión por los delitos de violación de domicilio agravado y desobediencia a la autoridad cometidos en curso ideal y se le concedió el beneficio de condena de ejecución condicional por el plazo de tres años. En lo que interesa y que ha sido objeto de impugnación, en la secuencia horaria 26:30 a 29:20, la jueza *a quo* resolvió rechazar la solicitud de conmutación de dicha pena que pidió la defensa, porque estimó que no hay elementos suficientes para conmutar la pena de prisión por la de días multa ya que habría que establecer un valor a cada día, y aunque se ha dado una expectativa de ingresos del imputado de doscientos mil colones mensuales, debe considerarse que él tiene que ver por sí mismo en cuanto a alimentación, ropa y demás aspectos relacionados. Además, se argumentó que cuando fue detenido manifestó que tenía dos meses de estar desempleado, y cuando trabaja lo ha hecho vendiendo ropa, lo que no refleja ninguna estabilidad, y si no tuviera dinero para pagar la multa, sería enviado a prisión. Se motivó que no se trata de un delito de desobediencia que se pueda venir a resolver con dinero, el sentenciado tiene un problema de adicción importante al crack, al alcohol y a la marihuana como él mismo lo admitió, que lo ha llevado a estar en la calle, de tal manera que no tiene sentido imponerle una multa que no podría pagar por la posibilidad de que el dinero lo invierta en los vicios, y entonces sería imponer una conmutación para que finalmente se convierta en prisión. Esta Cámara observa que, aunque la fundamentación es escueta y algunos de los argumentos expuestos no son aceptables, sí se explican elementos suficientes y válidos para rechazar el recurso y mantener lo resuelto. El artículo 69 del Código Penal en relación con el 53 del mismo cuerpo normativo, establece la facultad de la autoridad judicial para conmutar la pena de prisión a una de días multa, cuando el condenado es primario y la pena no exceda de un año de prisión. En caso de que se decida aplicar la conmutación, el monto de los días multa deberá fijarlo atendiendo las condiciones económicas del condenado. En este caso, la jueza no tenía que convocar a la audiencia prevista en el numeral 375 del Código Procesal Penal como lo propone el recurrente, porque esta hubiera tenido sentido si la decisión hubiera sido conmutar la pena, ya que dicho

acto se llevaría a cabo para establecer el monto por cada día multa si es que no existía prueba para esa fijación. Por otra parte, el artículo 54 del Código Penal posibilita el pago en tramos y el numeral 56 de esa normativa señala que el no pago de la multa se puede convertir no solo en prisión sino en la prestación de servicios, aspectos en los que lleva razón la defensa. Sin embargo, en la especie, contrario a como se reclama, sí existía prueba suficiente para rechazar la conmutación (de la prisión a multa, aún en pago fraccionado o del cambio a prestación de servicios), como lo es que el endilgado, al ser detenido, manifestó estar desempleado, pero que había laborado vendiendo ropa con un ingreso de doscientos mil colones mensuales; que es adicto al alcohol, marihuana y *crack* y que eso lo había llevado hasta vivir en la calle. A partir de ese panorama socioeconómico, la juzgadora consideró no hacer uso de la facultad jurisdiccional de conmutar la pena de prisión por la de multa, decisión ajustada a derecho, estimando que en ese contexto, la pena de multa resultaría inútil y probablemente no iba a ser cumplida por una persona adicta que, como parte de la experiencia integrante de las reglas de la sana crítica, se sabe que suelen usar sus pocos ingresos para satisfacer las necesidades fisiológicas de consumo y esto le impide cumplir, también, con obligaciones laborales, máxime si se tiene un nivel de adicción tal que lo ha conducido a vivir en la indigencia, en las calles. Esto no implica la estigmatización o discriminación alegada, sino la valoración objetiva que el mismo acusado puso en conocimiento de la jueza *a quo*. Es cierto los argumentos relacionados con que esta causa se siguió por un delito de desobediencia o que la conmutación solo sea para delitos patrimoniales, deben suprimirse, porque la conmutación se vincula al monto de la pena y no a la naturaleza del delito, pero ello no afecta lo ya expresado. Es decir, el resto de los argumentos subsistentes justifican la decisión. Este Tribunal estima innecesario que se hubiera solicitado o realizado una audiencia para recibir prueba, ya que, si eran esos los elementos probatorios con los que se contaba para rechazar la conmutación, y que fueron brindados por el encartado, no tenía sentido celebrar, de oficio, una audiencia para desvirtuarlos, aunado a que si el recurrente tenía interés en ofrecer prueba para desacreditar la información que su defendido había brindado, debió haberla aportado. Finalmente este Tribunal constata que la pena negociada e impuesta no menoscaba los principios de resocialización ni de proporcionalidad porque se basó en la culpabilidad o reproche que el encartado, asesorado por su defensa técnica, aceptaron que merecía y porque se le concedió el beneficio de ejecución condicional de la pena por el lapso más breve posible, justamente para potenciar la libertad y darle ocasión en que, gracias a ella, respete la normativa vigente sin ir a prisión. En consecuencia, no se verifican los yerros alegados y procede desestimar el reclamo.

POR TANTO: Se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por la defensa técnica. **NOTIFÍQUESE.-Joe Campos Bonilla, Ana Isabel Solís Zamora, Rosaura Chinchilla Calderón. Juez y Juezas de Tribunal de Apelación de Sentencia Penal.**

